



Ciudad de México, 20 de junio de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero, 137, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI) y 11, fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 140, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000349**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 2 de mayo de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000349**. -----

Descripción de la solicitud: "En relación con el permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionada (i) la documentación requerida por la CRE al permisionario, así como la fecha de presentación de dicha información ante la CRE, y (ii) confirme que la misma fue presentada atendiendo a los formatos requeridos por la CRE, respecto de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto.
Datos complementarios: Permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018. Modificación al permiso mediante resolución número RES/801/2020 otorgada el 28 de mayo de 2020."

TERCERO.- Por resolución 91-2022 de 02 de junio de 2022, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía aprobó la solicitud de la Unidad de Hidrocarburos de ampliación del plazo establecido en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; que en su resolutivo PRIMERO en el que establece:





"PRIMERO. – Se confirma la ampliación del plazo de respuesta por 10 días con la finalidad de que el área competente realice las gestiones para el análisis de la información relativa a la solicitud número 330010222000349. -----"

CUARTO. - Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2022, el área competente notificó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información No. 330010222000349, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 02 de mayo de 2022, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"En relación con el permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionada (i) la documentación requerida por la CRE al permisionario, así como la fecha de presentación de dicha información ante la CRE, y (ii) confirme que la misma fue presentada atendiendo a los formatos requeridos por la CRE, respecto de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto." [sic]

Asimismo, el 11 de mayo de 2022, el Permisionario presentó la siguiente respuesta a la prevención realizada por la Comisión:

"Buen día,

Solicito me sea proporcionada la documentación y la fecha de presentación de la documentación requerida por la CRE, de conformidad con el "Formato de obligaciones" para dar cumplimiento a la fracción VII. del numeral 9. Obligaciones generales de los títulos de permiso de almacenamiento de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos." En caso de no contar con parte o toda la información solicitada, o que la misma no se haya presentado atendiendo a dicho formato, se solicita confirmación por escrito al respecto." [sic]

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la realización de la actividad de almacenamiento de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para la actividad de almacenamiento de petrolíferos.

En ese sentido, corresponde a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos la supervisión de las obligaciones del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018 (el Permiso) emitido por la Comisión en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S. A. de C. V. (el Permisionario). se informa que de conformidad con el "Formato de obligaciones" para dar cumplimiento a la fracción VII. del numeral 9. Obligaciones generales de los títulos de permiso de almacenamiento de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, las obligaciones del formato son la siguientes:





1. Póliza de seguro anual vigente.
2. Reporte de quejas.
3. Comprobante de la procedencia del producto.
4. Reporte de incidentes o emergencias.
5. Programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación o tercero especialista aprobado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. El programa y dictamen deberán cubrir años calendarios completos.
6. Resultado del dictamen elaborado por una unidad verificadora o un tercero especialista que compruebe el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los petrolíferos, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016.
7. Comprobante pago de supervisión.

De acuerdo a lo anterior, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la DGP, se advierte que la información requerida sobre los documentos de los puntos 1 y 7 fue presentada por el permisionario el 29 de abril de 2022, dicha información relativa a la póliza de seguros y el comprobante de pago de supervisión se encuentran en el supuesto de secreto industrial, por lo cual se solicita a través del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP y artículo 163 de la Ley de Federal de Protección a la Propiedad Industrial, debido a que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en concordancia con lo previsto en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

Los artículos 48, 51 y 58 del Título Tercero¹ de la LH, establecen que el Almacenamiento de petrolíferos, es una actividad económica permitida y regulada por la Comisión:

“Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

I. [...]

II. Para el Transporte, **Almacenamiento**, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares,

¹ Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos: “De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos”. Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:
[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.
[...]"

En virtud de lo anterior, se advierte que las actividades permisionadas por la LH, entre ellas, el Almacenamiento de petrolíferos, se desarrollan bajo un contexto de libre competencia, al ser posible que diversos actores, entre ellos particulares, cuenten con un permiso por parte de la Comisión para desarrollarlas.

En este orden de ideas, la actividad de Almacenamiento de petrolíferos se desarrollará conforme a los principios establecidos en los artículos 70 de la LH, 20 y 72 del Reglamento, los cuales establecen que:

"Artículo 70.- Los **Permisionarios que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la Comisión Reguladora de Energía. [...]"**

"Artículo 20.- El **Almacenamiento comprende la actividad de recibir Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos propiedad de terceros, en los puntos de recepción de su instalación o Sistema, conservarlos en depósito, resguardarlos y devolverlos al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados en su instalación o Sistema, conforme a lo dispuesto en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión. [...]"**

De lo anterior, es posible advertir que, los documentos de los puntos 1 y 7, fueron generados por el Permisionario, en consecuencia, de sus actividades industriales, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, por lo que se actualiza el primer elemento del lineamiento antes señalado.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

El artículo 84, fracciones XX, y XXI de la LH establece lo siguiente:

"Artículo 84.- Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

[...]

XX. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, y

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





XXI. Presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas.

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se enfatiza que los documentos de los puntos 1 y 7, se presentaron a la Comisión para su información, a fin de que se encuentre en condiciones de ejercer sus atribuciones de supervisión, en el ámbito de su competencia, y no así, como una obligación de hacerla del dominio público.

Asimismo, en lo que respecta a la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), esta indica que:

"Artículo 17.- [...].

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- 1. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado; [...]"***

[Énfasis añadido]

En este sentido, no se omite mencionar que, de conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se establece las siguientes obligaciones de los servidores públicos:

"Artículo 5.- Los Servidores Públicos estarán obligados a guardar confidencialidad respecto de la información y documentación que por virtud de sus atribuciones tengan acceso, observando estrictamente las disposiciones establecidas en materia de transparencia, protección de datos, responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables."

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se puede mencionar que, la Comisión debe proteger la información que reciba de parte de los sujetos regulados y/o cualquier interesado, y utilizarla exclusivamente, para los fines de supervisión que recaigan dentro de sus atribuciones, conforme al marco regulatorio aplicable.

En este orden de ideas, se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que, esta dependencia debe conservar la información entregada por los sujetos regulados, referente a sus actividades permitidas, con el carácter de confidencial.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que, los documentos de los puntos 1 y 7, se derivan de diversas operaciones y estrategias comerciales que los permisionarios realizan, y su difusión podría colocarlos en una situación de desventaja

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre



A

G



competitiva frente a otros integrantes de la industria de hidrocarburos; por lo tanto, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- **La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).**
- **Debe tener un valor comercial por ser secreta.**
- **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.**

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.To.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

*"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la **información técnica y financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Es evidente que, aunque el Permisionario está obligado a publicar diversa información en su boletín electrónico, no basta con conocer dicha información para revelar la información sobre los documentos de los puntos 1 y 7; lo cual, conlleva a deducir aspectos financieros específicos del Permisionario.

Por otro lado, se identificó que no se han generado ni expedido los documentos de los puntos 2, 3, 4, 5 y 6, por lo tanto, no obra la información requerida.

Por lo anterior se solicita la declaración formal de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de la Comisión de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de





Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 14/17, el cual se cita a continuación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero, 137, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y 11, fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 140, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales) de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- Respecto del inciso (i) de la solicitud de información **330010222000349** la Unidad de Hidrocarburos los documentos solicitados, que entran en el supuesto de secreto industrial, tal como lo expresa en el Resultando CUARTO de la presente. -----

III. En seguimiento a la respuesta de la Unidad de Hidrocarburos, por cuanto hace a la información susceptible de clasificarse como confidencial señaló de manera medular lo siguiente: -----

“En ese sentido, corresponde a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos la supervisión de las obligaciones del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018 (el Permiso) emitido por la Comisión en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S. A. de C. V. (el Permisionario), se informa que de conformidad con el “Formato de obligaciones” para dar cumplimiento a la fracción VII. del numeral 9. Obligaciones generales de los títulos de permiso de almacenamiento de petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, las obligaciones del formato son la siguientes:

1. Póliza de seguro anual vigente.
2. Reporte de quejas.
3. Comprobante de la procedencia del producto.
4. Reporte de incidentes o emergencias.
5. Programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación o tercero especialista aprobado





por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. El programa y dictamen deberán cubrir años calendarios completos.

6. Resultado del dictamen elaborado por una unidad verificadora o un tercero especialista que compruebe el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los petrolíferos, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016.

7. Comprobante pago de supervisión.

De acuerdo a lo anterior, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la DGP, se advierte que la información requerida sobre los documentos de los puntos 1 y 7 fue presentada por el permisionario el 29 de abril de 2022, dicha información relativa a la póliza de seguros y el comprobante de pago de supervisión se encuentran en el supuesto de secreto industrial, por lo cual se solicita a través del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP y artículo 163 de la Ley de Federal de Protección a la Propiedad Industrial, debido a que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en concordancia con lo previsto en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

Los artículos 48, 51 y 58 del Título Tercero de la LH, establecen que el Almacenamiento de petrolíferos, es una actividad económica permitida y regulada por la Comisión:

"Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

I. [...]

II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía."

[Énfasis añadido]

"Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

[...]"

En virtud de lo anterior, se advierte que las actividades permitidas por la LH, entre ellas, el Almacenamiento de petrolíferos, se desarrollan bajo un contexto de libre competencia, al ser posible que diversos actores, entre ellos particulares, cuenten con un permiso por parte de la Comisión para desarrollarlas.





En este orden de ideas, la actividad de Almacenamiento de petrolíferos se desarrollará conforme a los principios establecidos en los artículos 70 de la LH, 20 y 72 del Reglamento, los cuales establecen que:

"Artículo 70.- Los Permisos que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la Comisión Reguladora de Energía. [...]"

"Artículo 20.- El Almacenamiento comprende la actividad de recibir Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos propiedad de terceros, en los puntos de recepción de su instalación o Sistema, conservarlos en depósito, resguardarlos y devolverlos al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados en su instalación o Sistema, conforme a lo dispuesto en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión. [...]"

De lo anterior, es posible advertir que, los documentos de los puntos 1 y 7, fueron generados por el Permisario, en consecuencia, de sus actividades industriales, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, por lo que se actualiza el primer elemento del lineamiento antes señalado.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

El artículo 84, fracciones XX, y XXI de la LH establece lo siguiente:

"Artículo 84.- Los Permisos de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

[...]

XX. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, y

XXI. Presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas."

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se enfatiza que los documentos de los puntos 1 y 7, se presentaron a la Comisión para su información, a fin de que se encuentre en condiciones de ejercer sus atribuciones de supervisión, en el ámbito de su competencia, y no así, como una obligación de hacerla del dominio público.

Asimismo, en lo que respecta a la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), esta indica que:

"Artículo 17.- [...]."



El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

1. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

[...]"

[Énfasis añadido]

En este sentido, no se omite mencionar que, de conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se establece las siguientes obligaciones de los servidores públicos:

"Artículo 5.- Los Servidores Públicos estarán obligados a guardar confidencialidad respecto de la información y documentación que por virtud de sus atribuciones tengan acceso, observando estrictamente las disposiciones establecidas en materia de transparencia, protección de datos, responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables."

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se puede mencionar que, la Comisión debe proteger la información que reciba de parte de los sujetos regulados y/o cualquier interesado, y utilizarla exclusivamente, para los fines de supervisión que recaigan dentro de sus atribuciones, conforme al marco regulatorio aplicable.

En este orden de ideas, se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que, esta dependencia debe conservar la información entregada por los sujetos regulados, referente a sus actividades permitidas, con el carácter de confidencial.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que, los documentos de los puntos 1 y 7, se derivan de diversas operaciones y estrategias comerciales que los permisionarios realizan, y su difusión podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva frente a otros integrantes de la industria de hidrocarburos; por lo tanto, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

• La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).





- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Es evidente que, aunque el Permisionario está obligado a publicar diversa información en su boletín electrónico, no basta con conocer dicha información para revelar la información sobre los documentos de los puntos 1 y 7; lo cual, conlleva a deducir aspectos financieros específicos del Permisionario.

VII. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Hidrocarburos: -----

LGTAIP

"Artículo 116.

(...)

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

(...)

VI.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de señalar la inexistencia de la información correspondiente al inciso (i) de la solicitud de información 330010222000349 numerales 2, 3, 4, 5



X
2



y 6 del el "Formato de obligaciones" para dar cumplimiento a la fracción VII. del numeral 9. Obligaciones generales de los títulos de permiso de almacenamiento de petrolíferos. -----

V.- Del análisis realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte de la Unidad de Hidrocarburos (área competente), respecto del "Formato de obligaciones" para dar cumplimiento a la fracción VII. del numeral 9. Obligaciones generales de los títulos de permiso de almacenamiento de petrolíferos, , en la cual manifestó lo siguiente:

... Por otro lado, se identificó que no se han generado ni expedido los documentos de los puntos 2, 3, 4, 5 y 6, por lo tanto, no obra la información requerida.

Por lo anterior se solicita la declaración formal de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de la Comisión de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 14/17, el cual se cita a continuación:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Por lo tanto, el Comité **confirma la inexistencia** de la información referida en el RESULTANDO CUARTO. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, respecto de los numerales 1 y 7 "Formato de obligaciones" para dar cumplimiento a la fracción VII. del numeral 9. del inciso (i) de la solicitud de información 330010222000349, y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

SEGUNDO. - Se CONFIRMA la inexistencia de la información relacionada con de la solicitud de información número 330010222000349 respecto de los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del "Formato de obligaciones" para dar cumplimiento a la fracción VII. del numeral 9. del inciso (i) de la solicitud de información 330010222000349 -----

TERCERO Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité.

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----



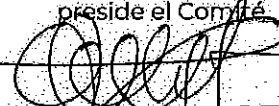


**GOBIERNO DE
MÉXICO**



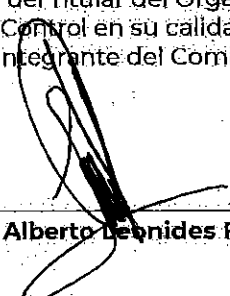
**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 108-2022**

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité



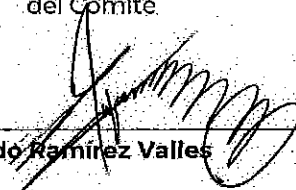
Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
Integrante del Comité



José Alberto Leñides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité



Ricardo Ramírez Valles

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN 108 DE FCEHA 20 DE JUNIO DEL 2022 Y
SE CONFORMA DE 13 HOJAS.**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637